

SR./A REGISTRADOR/A DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL y/o BIENES MUEBLES

Madrid, 25 de junio de 2010

Querido/a amigo/a y compañero/a:

Mediante la presente y dada su importancia y trascendencia, te remito unas sentencias de un Juzgado de lo Social y de un Tribunal Superior de Justicia relativas a una reclamación de cantidad de dos oficiales que versan sobre el SALARIO MINIMO GARANTIZADO y su cómputo anual, junto con el comentario correspondiente elaborado por uno de nuestros asesores laborales que espero te sean de utilidad.

Un fuerte abrazo.



Vicente José García-Hinojal López

Presidente

JUZGADO DE LO SOCIAL N. **

SENTENCIA : */2009

Nº AUTOS: DEMANDA **** /2008

En la ciudad de ***** a doce de enero de dos mil nueve.

D/ÑA. ** ***** *** ***** Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº ** del Juzgado y localidad o provincia ***** tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , que comparece asistidos de la letrada ***** ***** ***** y de otra como demandado ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente sentencia

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-9-2009 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgado de lo Social de ***** , demanda presentada por la parte actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de CANTIDAD que se condene a las demandadas a pagar de forma solidaria a ** ***** ***** ***** la cantidad de 8.351 euros más 835,18 euros de interés por mora y para ** ***** ***** ***** la cantidad de 7.785,97 euros más 778,60 euros de interés por mora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del 9-1-2009. Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparece la parte actora, así como los demandados.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demanda a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso documental, interrogatorio y testifical y por la demanda documental.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores vienen prestando sus servicios por cuenta y orden del Registro de la Propiedad de *****
*****, actualmente dividido en dos Registros llamados nº * y nº *. La categoría de los demandantes es Oficial de Registros de la Propiedad y Mercantiles de España.

SEGUNDO.- En el mes de agosto del año 2007 y hasta el mes de marzo de 2008, inclusive, fue nombrado Registrador interino ** ***** ***** *****
*****, mientras se nombraba titular Registral en el Registro donde prestan sus servicios. Con fecha 1-4-2008 y tras la división del Registro en dos, tomaron posesión como titulares de los mismos ** **** ***** *****
***** y ** *****
***** ***** para los que ambos empleados prestan sus servicios indistintamente.

TERCERO.- ** ***** ***** ***** ostenta representación sindical.

CUARTO.- De enero a julio ** ***** ***** ***** cobró 39.683,88 euros y desde agosto 2007 a enero 2008 percibió 4.687. El total del año 2007 percibido es 41.756,41 euros.
** ***** ***** ***** percibió de enero a julio 35.462,16 euros; de agosto a enero 2008 4.189 euros. Total 37.314,22 euros. La actora cobró en septiembre 12.149,83 euros y en diciembre 1.926,07 euros y el actor recibió 10.857 en septiembre y 1.721,19 en diciembre.

QUINTO.- De agosto a enero los ingresos íntegros del Registro han sido 470.493,88 euros y los gastos ascendieron a 123.739,17 euros, por lo que la diferencia entre ambas sumas es de 346.754,71 euros, de los cuales el 60% que le corresponde al Registrador asciende a 208.052,82 euros y el 40% supone 138.701,82 euros y a los trabajadores fijos se les abonó 113.776,60 euros por lo que la diferencia a repartir entre los actores es de 24.935,28 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No son hechos controvertidos categoría y antigüedad.

SEGUNDO.- Consta como documento 1 y 2 de la parte demandada los actos de toma de posesión del *** ***** como Registrador de ***** ***** y de cese del *** ***** como Registrador de ***** *****.

Asimismo quedan acreditados los ingresos, gastos y cuantía de las resoluciones fijas por el contenido de los documentos 5 a 10 de la parte demandada.

TERCERO.- Las cantidades percibidas por ambos demandantes quedan acreditadas por los documentos 11, 12 y 13 de la parte demandada, constando asimismo nóminas en la prueba aportada por la parte actora; y los ingresos y gastos del Registro quedan probados por la prueba documental de la parte demandada.

CUARTO.- Los actores presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo y consta la contestación de la misma al folio 33 de las presentes actuaciones, en el que se contiene que no corresponde a la Inspección llevar a cabo ninguna actuación ya que se trata de la aplicación del art. 30 del Convenio.

QUINTO.- Dicho art. 30 dispone que los salarios mínimos garantizados a percibir por el personal de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que trabaje a jornada completa, vendrán determinados, en cómputo anual, por el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por los coeficientes correctores que se señalan a continuación
Oficiales:

Poblaciones de menos de 20.000 habitantes: 1,30

Poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes: 1,40

Poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes: 1,50

Poblaciones de más de 100.000 habitantes: 1,60

La Comisión comunicará los salarios mínimos garantizados al principio de cada año.

El art. 32.1 y 2 del Convenio dispone que los Oficiales serán remunerados con cargo a los ingresos líquidos del Registrador con un porcentaje de los mismos que, sumado a los salarios fijos brutos, no puede superar el 40% de los citados ingresos líquidos o masa salarial, los cuales resultan de deducir de sus ingresos brutos como tal el importe de los gastos que se deriven de forma necesaria de su ejercicio profesional, entre los que se ha de computar la cuota empresarial de la Seguridad Social y las cuotas colegiales.

A tenor del art. 34 del Convenio, una vez que se descuenta de la masa salarial los salarios del personal retribuido

de este juzgado, con el n° ****, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltma. Sra. Magistrada-Juez ** ***** ** *****, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE *****
SALA DE LO SOCIAL-SECCION ***
Recurso de Suplicación nº ****/09
Sentencia nº */10**

L

Ilmos/as. Sres/as. D/D^a.
***** *****_*****
**** ***** *****
***** *****

En *****, a catorce de Mayo de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 001 de la Sala se lo Social de este Tribunal de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado lo siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO DE SUPPLICACION ****/2009, formalizado por el Sr. Letrado ** ***** ** ** ***** **** *****, en nombre y representación de ***** ***** ***** y ***** ***** ******, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social nº ** de ***** en sus autos número ****/2008, seguidos a instancia de los citados recurrentes frente a ***** ***** ******, **** ***** ***** y ***** ******, en reclamación por CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. ** ***** ******, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, sienta turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual,

tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*PRIMERO.- Los actores vienen prestando sus servicios por cuenta y orden del Registro de la Propiedad de *****
*****, actualmente dividido en dos Registros llamados nº 1 y nº 2. La categoría de los demandantes es Oficial de Registros de la Propiedad y Mercantiles de España.*

*SEGUNDO.- En el mes de agosto del año 2007 y hasta el mes de marzo de 2008, inclusive, fue nombrado Registrador interino ** ***** ***** *****
*****, mientras se nombrara titular Registral en el Registro donde prestan sus servicios. Con fecha 1-4-2008 y tras la división del Registro en dos, tomaron posesión como titulares de los mismos ** **** ***** *****
***** y ** *****
***** ***** para los que ambos empleados prestan sus servicios indistintamente.*

*TERCERO.- ** ***** ***** ***** ostenta representación sindical.*

*CUARTO.- De enero a julio ** ***** ***** ***** cobró 39.683,88 euros y desde agosto 2007 a enero 2008 percibió 4687. el total del año 2007 percibido es 41.756,41 euros.
** ***** ***** ***** percibió de enero a julio 35.462,16 euros; de agosto a enero 2008 4.189 euros. Total 37.314,22 euros. La actora cobró en septiembre 12.149,83 euros y en diciembre 1926,07 euros y en actor recibió 10.857 en septiembre y 1721,19 euros en diciembre.*

QUINTO.- De agosto a enero los ingresos íntegros del Registro han sido 470.493,88 euros y los gastos ascendieron a 123.739,17 euros, por lo que la diferencia entre ambas sumas es de 346.754,71 euros, de los cuales el 60% que le corresponde al Registrador asciende a 208.052,82 euros y el 40% supone 138.701,82 euros y a los trabajadores fijos se les abonó 113.776,60 euros por lo que la diferencia a repartir entre los actores es de 24.935,28 euros.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que con desestimación de la demanda presentada por
***** y ***** contra

***** debo absolver y
absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos
en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27/10/09, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12/05/2010 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso no se ha producido incidencia alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra sentencia que desestima la pretensión actora sobre reclamación de cantidad se interpone Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 191 c) L.P.L., se denuncia la vulneración de los arts 92.2, 95.2, 97.2 L.P.L., art. 24.1 y 37.1 CE, art. 3.2, 3.3 y 85.3 B) ET, y art. 52 a 57 del Convenio Colectivo aplicable, censura jurídica que no puede prosperar, porque el informe de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio obrante a los folios 70 y 71 de las actuaciones nada sustancial aporta a la presente controversia al no contener un pronunciamiento concreto (especificando cantidades) sobre el importe de las retribuciones de los demandantes (por no constituir la consulta un arbitraje formal), y si sólo, una interpretación genérica del art. 30 del Convenio que el motivo tampoco traduce en un cálculo concreto, especificando los elementos y parámetros de valoración que justifique las cantidades reclamadas. De otra parte se menciona incongruencia de la sentencia pro infracción del art. 97.2 L.P.L., pero además de no articularse el motivo vía 191 a) L.P.L., la sentencia claramente determina en el

fundamento de derecho 7º, con remisión implícita a los ordinales 4º y 5º que los actores no han acreditado que con arreglo a los artículos 30, 32 y 34 del Convenio se les adeudan las cantidades objeto de demanda, ello en relación a los ingresos del Registro y vistas las cantidades ya percibidas en conjunto anual, que es el parámetro establecido en el art. 30 para el salario mínimo garantizado, sin que el recurso evidencia error del juzgador sobre este extremo.

SEGUNDO.- Invocando simultáneamente los apartados c) y b) del art. 191 L.P.L. se denuncia la vulneración del art. 30 del Convenio en relación a los documentos obrantes a los folios 70 y 71, pretensión que no puede tener favorable acogida por las razones ya expuestas: no se evidencia que en cómputo anual de las cantidades percibidas y de los ingresos del Registro (tampoco se combate el ordinal 5º), el juzgador de instancia haya incurrido en error al valorar la prueba. Por el mismo argumento, no puede tener favorable acogida la modificación del ordinal 4º que, limitado al importe de cada mensualidad en el periodo Agosto 2007-Enero 2008, no tiene en cuenta el cómputo anual, ello además de sustentarse la modificación exclusivamente en las nóminas, mientras que la sentencia valora también los documentos 11, 12 y 13 del ramo de prueba de la parte demandada (fundamento de derecho 3º).

Tampoco puede tener favorable acogida el intento de introducir dos nuevos ordinales cuya redacción se ofrece, ya que contienen conclusiones jurídicas, que no fácticas, claramente predeterminantes del fallo, referidas al alcance jurídico de los documentos 70 y 71 (cuestión ya examinada), y la aplicación e interpretación del art. 30 al caso que nos ocupa.

Por último, las cantidades totales percibidas correspondientes al año 2007 por cada demandante (41.756,41 euros y 37.314,22 euros) conforme al ordinal 4º no desvirtuado, son superiores en cualquier caso a las que resultaría de aplicar un módulo de 998,5 euros al mes, que es el pretendido como SMG en el recurso, todo ello, naturalmente en cómputo anual.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por ***** Y ***** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de

los de esta ciudad, de fecha 12 de enero de 2009, en sus autos n° ****/08. En su consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de *****, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la C/C n° ***** y n° de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco ***** de *****, Oficina **** de la Calle ***** ***** n° **, *****-*****.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

COMENTARIO A LAS SENTENCIAS

En el presente supuesto dos trabajadores de un Registro de la Propiedad con la categoría de Oficial formulan demanda de cantidad (contra varios Registradores), basada en la petición de cantidades relativas al Salario Mínimo Garantizado establecido en el artículo 30 del Convenio, solicitando que se entienda que dicho mínimo ha de ser abonado en términos mensuales y no en cómputo anual. Exigiendo, por tanto, que en los meses en los que el salario no llega al mínimo correspondiente al trabajador tomado en cómputo mensual, de acuerdo con los parámetros establecidos en Convenio, el Registrador debe abonar la diferencia en ese mes hasta completar dicha cantidad mínima.

La presente demanda fundamenta gran parte de su pretensión en la interpretación, aportada por los demandantes, que la Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Convenio realizó del artículo 30 del Convenio, en certificación de marzo de 2003, para un caso concreto y cuyo contenido no consta reflejado en ningún acta formal de dicho órgano, con motivo de sometimiento a la misma por parte de los empleados de un Registro de conflicto surgido con el Registrador, todo ello como consecuencia de la no percepción de los trabajadores de los mínimos en cómputo mensual. La Comisión resolvió el supuesto concreto, y que al parecer era referido a una cuestión de Oficina Liquidadora, de conflicto entre las partes, significando que el personal retribuido porcentualmente debería recibir el salario mínimo con carácter mensual y sin posibilidad de descuento ni devolución con carácter posterior, es decir, sin poder el Registrador recuperar las cantidades abonadas si en meses posteriores los ingresos fueran superiores a los mínimos.

Tanto la sentencia del Juzgado de lo Social, como la del Tribunal Superior de Justicia reflejan como hechos probados que los trabajadores percibieron durante el año 2007 las cantidades de 41.756,41 y 37.314,22 euros respectivamente, especificando los períodos en los que se dividió tal percepción a lo largo del año. Igualmente se refleja que en los meses de septiembre y diciembre de dicho año percibió uno de los actores 12.149,83 y 1.926,07, y el otro 10.857 y 1.721,19 euros respectivamente, cantidades que si bien las sentencias no recogen el concepto, corresponden a importes devengados anteriormente, con otro Registrador, y cobrados

de forma posterior en los meses señalados. De la misma manera se dan por probados los ingresos y gastos del Registro en el período reclamado.

El Tribunal Superior de Justicia entiende que el informe de la Comisión de Vigilancia, al no especificar cantidades algunas ni cálculos concretos, ni concretar ningún tipo de valoración que sustente las cantidades reclamadas, nada sustancial aporta al supuesto enjuiciado, no constituyendo por tanto la consulta en ningún caso un arbitraje formal, sino simplemente una interpretación general del artículo 30.

La sentencia viene a corroborar que el **cómputo** a tener en cuenta **en relación al Salario Mínimo Garantizado** que viene recogido en el artículo 30 del Convenio, **es el anual**, por cuanto ha de tomarse como referencia las cantidades recibidas como salario en su totalidad y no cada importe mensual, concluyendo que en cualquier caso las cantidades percibidas por los trabajadores durante todo el año son superiores a las que le correspondería percibir según su módulo correspondiente, **como ha venido sosteniendo reiteradamente esta Asociación Profesional.**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que desestima el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores y confirma íntegramente la sentencia de instancia, ha alcanzado firmeza, por cuanto frente a la misma no se ha interpuesto Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina.

Madrid, a 25 de junio de 2010

Daniel Codoñer Lucas

Asesor laboral de la APR

